



Recurso nº 1274/2025 C.A. Castilla-La Mancha 118/2025

Resolución nº 1745/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.T.B., en representación de UTE ELEROC SERVICIOS, S.L. - DIGIDOC INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José”*, expediente 009/2025, convocado por la Diputación Provincial de Toledo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de mayo de 2025, sacó a licitación el contrato relativo al servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con número de expediente 041/2025 y valor estimado de 5.982.572,82 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con fecha 17 de julio de 2025, la Mesa de Contratación acordó:

“(...) proponer al Órgano de Contratación el rechazo de la oferta presentada por las mercantiles con compromiso de UTE ELEROC SERVICIOS S.L. y DIGIDOC INTEGRACION SOCIAL S.L., por incumplimiento de la cláusula 15.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige el procedimiento, que



establece: “La inclusión de documentación, datos o información en un sobre distinto al que corresponde según lo establecido en este pliego y, en general, cualquier forma de presentación de documentación distinta a la establecida, podrá ser causa de exclusión si la misma contraviene los principios de igualdad, transparencia y libre competencia”

Con fecha 21 de julio de 2025, la referida resolución fue notificada a los interesados.

Cuarto. Con fecha 11 de agosto de 2025, tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda escrito firmado por D. D.T.B., en nombre y representación de ELEROC SERVICIOS S.L. y DIGIDOC INTEGRACION SOCIAL S.L., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución referida en el apartado anterior, en el que solicita:

“SUPlico AL TRIBUNAL, que se tenga por presentado el presente escrito junto con los documentos que se adjuntan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a la resolución del Órgano de contratación de la Diputación de Toledo por la cual se acuerda proponer el rechazo de la oferta presentada por ELEROC SERVICIOS S.L. y DIGIDOC INTEGRACION SOCIAL S.L.

OTROSÍ DIGO PRIMERO que a tenor de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, se solicita la adopción de la medida provisional consistente en la inmediata SUSPENSIÓN del procedimiento de contratación, incluyendo la ejecución de cualquier decisión adoptada por el órgano de contratación, como la formalización del contrato, a fin de no perjudicar los derechos de esta parte.”

Quinto. Con fecha 29 de agosto de 2025 se solicita al órgano de contratación la remisión del expediente, el cual lo remite, acompañado del informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, el 14 de julio de 2025.

Sexto. En fecha 11 de septiembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.



Hace uso de su derecho la sociedad SERVEO SERVICIOS S.A.U., mediante escrito que tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el día 17 de septiembre de 2025.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de septiembre de 2025 mediante la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de la competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 5.982.572,82 € y la licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador Administración. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo por el que se excluye a la recurrente de la licitación. Los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerda la inadmisión de un licitador o la exclusión de una oferta tienen la consideración de actos de trámite cualificados, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.



Cuarto. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 de la LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso. Procede, por tanto, examinar si la recurrente es titular de un derecho subjetivo o interés legítimo que se haya visto afectado por la resolución recurrida.

La recurrente es, una sociedad que ha intervenido en la licitación y su oferta ha sido excluida de ella. Es titular de un interés legítimo (el de ser admitida al procedimiento y resultar adjudicataria del contrato) que se ha visto perjudicado por la resolución recurrida. Concorre así el requisito de legitimación legalmente exigido.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente admite que el membrete de la plantilla corporativa del documento presentado como anexo declaración de confidencialidad incluye imágenes relativas a los certificados ISO 9001, ISO14001 e ISO 45001.

Sin embargo, alega en primer lugar, que el referido membrete es utilizado de manera estándar para la elaboración de los documentos del grupo empresarial, tratándose de una imagen totalmente accesorio, no, acompañada de explicación alguna.

En segundo lugar, alega la falta de repercusión que la que la inclusión de tales imágenes haya podido tener.

La primera alegación formulada va orientada a obtener una declaración de irrelevancia de la inclusión de las referencias a las certificaciones ISO en el membrete del grupo empresarial, lo que llevaría consigo la anulación de la resolución de exclusión acordada por el órgano de contratación.

Esta alegación ha de ser estimada.

El criterio de valoración según se expresaba en el PCAP, consistía en:

“11 Posesión de los certificados ISO 9001 y 14001 o equivalentes, entre otros. 3 Puntos”



La incorporación de la simple mención de las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 e ISO 45001 en el membrete del grupo empresarial, a través de la imagen con un icono de éstas, como práctica que se utiliza de manera estándar a los meros efectos de publicidad en las comunicaciones de la empresa (se ha comprobado por este Tribunal que se encuentra presente igualmente en la página web corporativa del grupo OSGA), no puede considerarse una vulneración del secreto de las proposiciones.

Este Tribunal tuvo ocasión de abordar un supuesto semejante en las Resoluciones número 82/2022, de 20 de enero y número 166/2022, de 3 de febrero. En concreto en esta última, afirmamos:

“Así, en la misma se afirma que: “[...] en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina, la cual debe mantenerse bajo la vigencia de la LCSP, a cuyos preceptos haremos aquí referencia siguiendo las consideraciones reflejadas en dicha previa Resolución. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos de la vigente Ley de Contratos del Sector Público y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 de la LCSP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. En el mismo sentido, el artículo 132 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”. El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).(...)

La LCSP, en sus artículos 139.2, 146.2 y 157.2 establece la obligación de secreto de las proposiciones, la presentación y valoración separada y sucesiva de la documentación relativa a los sujetos a juicio de valor y la relativa a los criterios evaluables



automáticamente. En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de estos preceptos, la jurisprudencia ha negado el carácter automático de la exclusión del licitador en caso de contravención de los mismos. En este sentido recordábamos:

“En efecto, los Tribunales de justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda incluir influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave



consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”

“Bajo tales parámetros interpretativos, en el supuesto aquí analizado, se comprueba que la posible revelación de parte de la oferta, no es tal, al figurar dentro de la publicidad de la empresa.

Este Tribunal considera que la oferta es un acto singular y ajustado a los parámetros de la licitación que se presenta y que, como tal, se firma y asume por los representantes de la licitadora. Con ello, la información estandarizada, logotipos, nombre comercial que figuren en el papel utilizado por el licitador ni forman parte de la oferta ni, lo que es más importante, pueden prevalecer frente a ésta o frente a la documentación aportada a la licitación.

Sostener lo contrario, conllevaría, por ejemplo y llevado al extremo, hacer prevalecer la denominación o el capital social que figuren con carácter estereotipado frente a la documentación presentada en la licitación.

A mayor abundamiento, supondría considerar que la información obrante en la oferta presentada en el Sobre 2 prevalece e incluso subsana la que ha de aportarse en el Sobre 3.

Es decir, que ello –en el presente caso– conduciría a entender que la información en cuestión, los certificados, por su mera mención en el pie del folio utilizado para presentar la oferta y dentro de la documentación comercial de la compañía que la misma ya se encuentra aportada y ni necesita ni puede ser mejorada con la aportación de los correspondientes certificados en el Sobre 3”.

Del cotejo del expediente de contratación, se comprueba que la mención a los certificados de calidad en cuestión figura en la página 2 de la Memoria técnica contenida en el Sobre 2 que integra la oferta de la mercantil actora, y consiste en la representación gráfica –entre otras y sobre un total de siete– de las certificaciones ISO 20000, ISO 27001 e ISO 9001 (que el PCP establece como criterios de adjudicación automática, siendo valorables a razón de dos puntos la primera y la segunda, y de un punto la tercera), tal y como se indica



en el informe técnico de evaluación de dicho Sobre y que propició su exclusión; asimismo, en la página 39 de esa Memoria se reproduce un acta de aceptación de un suministro (a favor de la Radiotelevisión del Principado de Asturias), en un modelo normalizado de dicha empresa a cuyo pie parecen constar esas mismas certificaciones, junto con tres más

Ahora bien, al igual que en el supuesto analizado en la Resolución recién extractada, no puede considerarse que esa información suministrada antes de tiempo sea relevante en el sentido que pueda mediatizar la ponderación de la oferta por parte de la Mesa de contratación, por cuanto que su ubicación en la carátula de la Memoria a renglón seguido de la Declaración de confidencialidad y protección de datos conduce a pensar que se trata de información estandarizada de la empresa que no forma parte de aquella.”

Las anteriores consideraciones deben ser ratificadas por el Tribunal en el presente caso, manteniéndose la doctrina expuesta. Asimismo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, ha abundado en la falta de automaticidad del efecto excluyente en estos casos, mantiene la aplicación del principio de proporcionalidad en la apreciación de la infracción de los preceptos sobre secreto de las proposiciones, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal entiende que la simple referencia a una imagen que contiene un logo con la indicación de un certificado, que es conocida públicamente y se utiliza de manera estándar en el tráfico habitual de la empresa, no forma parte de esta ni su mención en la misma tiene relevancia y virtualidad suficiente para sustentar una anticipación de la oferta. Lo anterior conlleva la estimación del recurso, debiendo anularse el acuerdo de exclusión de la recurrente y el posterior acuerdo de adjudicación.

No resulta posible en este caso, acordar la retroacción de actuaciones, al haberse adjudicado el contrato y conocerse ya por el órgano de contratación el contenido de la oferta económica y del resto de los criterios evaluables automáticamente, se hace imposible efectuar nueva valoración *a posteriori* de los criterios sujetos a juicio de valor, ello por la exigencia del respeto a los principios de igualdad, objetividad y libre concurrencia. Procede acordar la nulidad del procedimiento, sin perjuicio que por el órgano de contratación se proceda a la convocatoria de nueva licitación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.T.B., en representación de la UTE ELEROC SERVICIOS, S.L. - DIGIDOC INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José*”, expediente 009/2025, convocado por la Diputación Provincial de Toledo, con los efectos declarados en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES